

Artículo 11. Las Partes Contratantes comunicarán a la Secretaría General de Organización Iberoamericana de Seguridad Social este Acuerdo Administrativo y demás Instrumentos adicionales, como también sus modificaciones, ampliaciones y adecuaciones que en el futuro suscriban, a efecto de llevar un registro de los mismos y promover el más amplio desarrollo aplicativo y prestar el asesoramiento que le soliciten las Entidades Gestoras.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Acuerdo Administrativo tendrá vigencia anual, prorrogable tácitamente, pudiendo ser denunciado por las Partes Contratantes en cualquier momento, surtiendo efecto la denuncia a los seis meses del día de su notificación, sin que ello afecte a los derechos ya adquiridos.

Segunda.—El presente Acuerdo Administrativo será ratificado por las Partes Contratantes y entrará en vigor en la fecha en que se efectúe el intercambio de los Instrumentos de su ratificación.

En fe de lo cual, se firma el presente, en dos ejemplares, siendo ambos textos igualmente válidos, en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de marzo de 1978.

Embajador Evaristo Ron Vilas, *Dr. Jorge Abadía Arias*
Director general de Asuntos Director general de la Caja de
Consulares del Ministerio Español de Asuntos Exteriores Seguro Social de Panamá

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Señor Embajador:

Tengo a honra referirme al Acuerdo Administrativo Bilateral de Seguridad Social entre España y Panamá de 8 de marzo de 1978.

En relación con dicho Acuerdo Administrativo deseo manifestarle que, como consecuencia de modificaciones institucionales realizadas en España en materia de Seguridad Social, las referencias que en el Acuerdo se hacen al Instituto Nacional de Previsión deben entenderse como hechas al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Si la propuesta precedente mereciera la conformidad de Vuestra Excelencia le sugiero que esta Nota y la respuesta afirmativa constituyan un Acuerdo que entrará en vigor en la misma fecha en que lo haga el Acuerdo Administrativo hispano-panameño al que se refiere.

Con este motivo reitero a Vuestra Excelencia la expresión de mi más alta consideración.

Madrid, 28 de marzo de 1980.

Excmo. Sr. D. Jaime Ingram, Embajador de Panamá en Madrid.

EMBAJADA DE PANAMA EN ESPAÑA

EPE-191

Madrid, 28 de marzo de 1980.

Señor Ministro:

Tengo a honra referirme a su atenta Nota de hoy, relativa al Acuerdo Administrativo Bilateral de Seguridad Social entre Panamá y España de 8 de marzo de 1978, mediante la cual Vuestra Excelencia tiene a bien precisar que, como consecuencia de modificaciones institucionales, las referencias que en el texto de dicho Acuerdo se hacen al Instituto Nacional de Previsión (de España) deben entenderse como hechas al Instituto Nacional de Seguridad Social (de España).

En consecuencia, me honro y complazco en manifestar a Vuestra Excelencia, en nombre de mi Gobierno, la completa conformidad de Panamá en cuanto a que la Nota antes referida de Vuestra Excelencia y la presente constituyan un Acuerdo que ha de entrar en vigor en la misma fecha y al par que el Administrativo hispano-panameño al que ambas hacen referencia.

Al manifestar lo anterior, aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Jaime Ingram,
Embajador

Al Excmo. Sr. don Marcelino Oreja Aguirre, Ministro de Asuntos Exteriores de España, Palacio de Santa Cruz, Madrid.

El presente Acuerdo entró en vigor el 28 de marzo de 1980, fecha del Canje de Instrumentos de Ratificación, de conformidad con lo establecido en la disposición final (segunda) del mismo.

Lo que se comunica para conocimiento general.

Madrid, 17 de abril de 1980.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9083

REAL DECRETO 788/1980, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Aparatos Domésticos que Utilizan Energía Eléctrica.

La actividad industrial de fabricación de aparatos domésticos de la llamada línea blanca, que utilizan energía eléctrica, sigue en nuestro país un proceso evolutivo similar al experimentado en los países más desarrollados y encuentra, en el propio mercado interior, el soporte para el desarrollo de sus exportaciones cada día más importantes, dirigidas fundamentalmente a países industrializados.

Todo ello, unido al hecho de una creciente apertura del mercado español, aconseja el establecimiento de una normativa que oriente la producción en el sentido de alcanzar el mayor grado de competitividad en un ámbito internacional, al mismo tiempo que se atiende aspecto tan importante como la seguridad del usuario.

Las presentes normas no sólo deben atender a las exigencias específicas del proceso fabril, sino que deben aplicarse también a la totalidad de los aparatos existentes en el mercado, con independencia de su origen.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y del de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Reglamento de Aparatos Domésticos que Utilizan Energía Eléctrica, que se inserta a continuación.

Artículo segundo.—El Ministerio de Industria y Energía podrá introducir en las instrucciones técnicas complementarias del adjunto Reglamento las modificaciones que aconseje la experiencia y los progresos técnicos, así como modificar su número y amplitud.

REGLAMENTO DE APARATOS DOMESTICOS QUE UTILIZAN ENERGIA ELECTRICA

CAPITULO PRIMERO

Objeto y competencias

Artículo primero.—El presente Reglamento y sus instrucciones técnicas complementarias tienen por objeto dictar las normas técnicas que regulen la fabricación y comercialización, en su caso, de aparatos domésticos que utilizan energía eléctrica a que se refiere el artículo cuarto.

Artículo segundo.—Corresponde al Ministerio de Industria y Energía, con arreglo a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, reglamentar e inspeccionar las condiciones técnicas de los aparatos domésticos que utilizan energía eléctrica.

Artículo tercero.—El Ministerio de Industria y Energía, por medio de sus Delegaciones Provinciales, vigilará en el ámbito de su competencia el cumplimiento de este Reglamento; corresponderá a los Servicios de Disciplina del Mercado inspeccionar y sancionar las posibles infracciones que pudieran observarse en el mercado nacional en lo relativo a lo dispuesto en los artículos séptimo y noveno, y los casos de fraude en la fabricación y venta de estos aparatos.

CAPITULO II

Aparatos a los que afecta este Reglamento

Artículo cuarto.—Aparatos. Se entenderá por aparatos domésticos que utilizan energía eléctrica:

- Frigoríficos de cero, una, dos y tres estrellas.
- Frigoríficos de cuatro estrellas.
- Conservadores y congeladores.
- Cocinas, encimeras, hornos, hornillos, etc.
- Termos
- Radiadores eléctricos.
- Lavadoras.
- Lavavajillas.
- Escurridoras centrífugas.
- Cocinas y encimeras mixtas.

y aquellos otros que por su similitud o complementariedad se añadan en el futuro por el Ministerio de Industria y Energía.

Artículo quinto.—Registro de tipos. Uno. La fabricación, importación y venta de los aparatos comprendidos en este Reglamento precisa el previo registro de sus tipos por el Ministerio de Industria y Energía.

Dos. La solicitud de registro de un tipo de aparato se presentará por el fabricante nacional o el importador, en su caso, en la Delegación del Ministerio de Industria y Energía de la provincia de su domicilio.

Tres. A la solicitud se acompañará proyecto por cuadruplicado, suscrito por Técnico competente y visado por el Colegio Oficial a que corresponda, que comprenda:

- a) Memoria descriptiva y características del aparato, con expresión de las tensiones de utilización, elementos de seguridad y otros elementos y características específicas.
- b) Acta de los ensayos realizados en Laboratorio oficialmente autorizado y suscrita por su responsable, en la que se certificará su resultado y que los aparatos cumplen las normas de seguridad y aptitud para la función, ajustándose a las prescripciones del presente Reglamento y sus instrucciones técnicas complementarias.
- c) Planos de construcción, según normas UNE, con indicación del lugar de emplazamiento de la placa de características.
- d) Ficha técnica de un aparato en formato UNE-A-cuatro, según modelo que facilitarán las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía.
- e) Presupuesto del aparato.
- f) Instrucciones para el usuario sobre el montaje, utilización, conservación y seguridad del aparato, especificando el período máximo de revisión aconsejable, así como la potencia eléctrica del mismo.

Cuatro. El aparato sometido a ensayos oficiales, para obtención de inscripción de tipo, quedará precintado en poder del fabricante o importador a efectos de ulteriores comprobaciones oficiales de la serie.

Cinco. La Delegación Provincial correspondiente elevará el expediente con su informe a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales para su inscripción. En el acta se recogerán las distintas marcas comerciales que corresponden al mismo tipo de aparato.

Cuando un aparato, por sus características especiales, esté constituido por uno o varios módulos, éstos podrán ser inscritos con carácter independiente, si bien será precisa la realización de pruebas y ensayos del sistema de conexión de dichos módulos.

Seis. Una vez inscrito el tipo de aparato, una copia de la documentación a que se refiere el apartado tres anterior quedará en el archivo de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, otra en el Organismo provincial donde se haya iniciado el expediente, otra en el Laboratorio en que se realizaron los ensayos y la cuarta será facilitada a la Empresa fabricante o importador.

Siete. Cualquier modificación que produzca variación en los datos o características que figuran en la ficha técnica aprobada deberá solicitarse de la correspondiente Delegación Provincial, la cual solicitará la documentación complementaria a presentar, según considere que las modificaciones a realizar afectan o no a las características técnicas del aparato.

Artículo sexto.—Las prescripciones del presente Reglamento serán obligatorias para fabricantes e importadores, en los términos prevenidos en el artículo quinto, responsabilizándose, en su caso, de que los aparatos registrados cumplan lo que en el mismo se dispone.

Artículo séptimo.—Todo aparato dispuesto para la venta en el territorio nacional debe ir provisto o acompañado de instrucciones, al menos en castellano y, en su caso, además en cualquier otra lengua oficial española, que comprendan:

- a) Instrucciones para la correcta instalación, lugar de emplazamiento y puesta en marcha del aparato.
- b) Instrucciones de manejo.
- c) Instrucciones para su conservación.
- d) Esquema eléctrico.

Artículo octavo.—*Verificación sobre los aparatos del mercado.* Uno. Para una mayor garantía de que los aparatos que se encuentran en el mercado se ajustan a los tipos registrados de acuerdo con el presente Reglamento, sin perjuicio de las competencias en la materia atribuida a los Servicios de Disciplina del Mercado del Ministerio de Comercio y Turismo, la Delegación Provincial podrá solicitar de dichos Servicios, bien de oficio o a instancia de parte, la retirada de aparatos del mercado, llevando a cabo los ensayos y comprobaciones precisas sobre los mismos.

Dos. Del resultado de dichos ensayos y comprobaciones se levantará acta suscrita por la Delegación Provincial y el representante del Laboratorio donde se hubiesen realizado, elevándola a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales. Si del resultado de dichos ensayos y comprobaciones se pusiesen de manifiesto deficiencias en el aparato, se precintará a efectos del correspondiente expediente administrativo que se incoará por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al objeto de determinar las causas de dichas deficiencias y las responsabilidades a que hubiere lugar.

Si se presumiere la existencia de fraude en perjuicio del comprador se pasará testimonio de particulares al Ministerio de Comercio y Turismo, para la incoación de expediente en materia de disciplina de mercado, en los casos en que proceda.

Tres. Cuando la Delegación Provincial actúe de oficio, el aparato retirado del mercado se considerará en depósito a disposición de la misma, a cargo del fabricante, a quien será devuelto en los locales del vendedor donde fue retirado en el plazo de quince días a partir de la finalización de dichos ensayos y comprobaciones, de ser éstos satisfactorios, entregando copia de dichos resultados al citado fabricante.

Cuatro. Si la Delegación Provincial actuase a instancia de parte, esta última satisfará el importe del aparato, los gastos de ensayo, verificaciones y transporte del aparato al Laboratorio. El fabricante del aparato vendrá obligado a reintegrar a la parte todos estos gastos en el caso de que, como consecuencia de los ensayos y comprobaciones, el aparato hubiese sido precintado por la Delegación Provincial.

Artículo noveno.—*Placas de identificación.* Uno. Todos los aparatos comprendidos en este Reglamento llevarán en lugar visible una placa de fabricante en la que consten los siguientes datos:

- a) Nombre del fabricante.
- b) Modelo, serie y número de fabricación.
- c) Voltaje.
- d) Otras características específicas del aparato.

Dos. En la misma placa y en lugar adecuado se grabará la fecha y contraseña de inscripción definitiva del tipo.

CAPITULO III

Laboratorios oficiales

Artículo diez.—Uno. Los ensayos previos para aprobación de tipos y, en general, cualquier ensayo o pruebas oficiales en relación con los aparatos comprendidos en este Reglamento serán realizados en Laboratorios autorizados por el Ministerio de Industria y Energía.

Dos. Las Entidades que desean obtener autorización para el funcionamiento con carácter oficial de un Laboratorio lo solicitarán de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales a través de la Delegación Provincial de su residencia, acompañando la siguiente documentación:

- a) Memoria descriptiva de la instalación, con indicación de los aparatos que podrán ser ensayados.
- b) Relación de aparatos y elementos del Laboratorio, expresando sus características.
- c) Planos del Laboratorio y de sus instalaciones auxiliares.
- d) Tarifas que se aplicarán para cada tipo de ensayo a efectuar.
- e) Personal.

Tres. La Delegación Provincial remitirá la solicitud y documentación, con su informe técnico, a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales para su resolución.

Cuatro. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales podrá solicitar el informe previo del Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía, si lo considerase necesario.

Cinco. Una vez autorizado con carácter oficial un Laboratorio, será inspeccionado por la Delegación Provincial al objeto de comprobar que los elementos y aparatos una vez instalados se corresponden con los relacionados en el proyecto; del resultado de esta inspección se levantará acta por triplicado, de la que un ejemplar quedará en poder del Laboratorio, otra se remitirá a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales y el tercero quedará en poder de la Delegación Provincial.

Si la inspección fuese satisfactoria, el Laboratorio podrá comenzar a funcionar a partir del día siguiente al de la fecha del acta de inspección.

Seis. La Delegación Provincial podrá utilizar las instalaciones de un Laboratorio oficialmente autorizado para efectuar con su propio personal técnico, asistido por el del Laboratorio, las pruebas y ensayos que estime convenientes.

Siete. La Delegación Provincial deberá girar visita periódica a los Laboratorios oficialmente autorizados, pudiendo efectuar las comprobaciones de los aparatos o elementos del Laboratorio que estime conveniente y ordenar la reparación o sustitución de aquellos cuyo funcionamiento fuese anormal.

Ocho. Si el Laboratorio no estuviese conforme con los resultados obtenidos por la Delegación Provincial, podrá recurrir ante la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, que designará un Centro oficial para comprobar dichos aparatos; los gastos que se originan por esta comprobación serán de cuenta del Laboratorio, si este informe confirma el del Organismo provincial correspondiente.

CAPITULO IV

Sanciones y recursos

Artículo once.—Con independencia de las sanciones económicas que pudieran imponerse por el Ministerio de Comercio y Turismo, el Ministerio de Industria y Energía podrá asimismo ordenar la retirada del mercado de un tipo de aparato, siempre que se compruebe que no se ajusta a lo aprobado y que de su uso puede derivarse racionalmente la existencia de un peligro manifiesto y grave para las personas o cosas. Esta retirada será provisional o definitiva.

En el acto por el que se ordene la retirada del mercado se indicará su carácter provisional o definitivo. En el primer caso se señalará el plazo en que debe corregirse la causa que ha dado lugar a la retirada del mercado. Transcurrido el plazo que se conceda sin que por el responsable se dé cumplimiento a lo establecido, podrá ordenarse la retirada definitiva del mismo, con anulación del correspondiente registro del tipo.

Artículo doce.—*Recursos.* Contra las resoluciones que se adopten en las materias reguladas en este Reglamento podrán interponerse los recursos previstos en el Capítulo II del Título V de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, todos los aparatos de nuevo modelo que salgan al mercado deberán ajustarse a las prescripciones del mismo.

Segunda.—En el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, todos los aparatos que se encuentren en el mercado para su venta deberán ajustarse a las prescripciones del mismo, debiendo ser readaptados o retirados los que no las satisfagan.

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LORCA Y RODRIGO

Instrucciones técnicas complementarias

Los aparatos comprendidos en el Reglamento de Aparatos Domésticos que Utilizan Energía Eléctrica se someterán a todas las prescripciones y ensayos en la forma descrita en las siguientes normas UNE, que se considerarán como instrucciones técnicas complementarias del Reglamento:

Frigoríficos de cero, una, dos y tres estrellas:

UNE 20.304, UNE 20.312, UNE 86.005.

Frigoríficos de cuatro estrellas:

UNE 20.312, UNE 86.002.

Cocinas, encimeras hornos, hornillos, etc.:

UNE 20.331, UNE 20.342.

Termos:

UNE 20.306, UNE 20.342, UNE 20.371.

Radiadores eléctricos:

UNE 20.342, UNE 20.345.

Lavadoras:

UNE 20.052, UNE 20.330, UNE 20.342, UNE 20.343.

Lavavajillas:

UNE 20.342, UNE 20.343, UNE 20.388, UNE 20.404.

Escurredoras centrifugas:

UNE 20.053.

Aparatos mixtos

Cocinas y encimeras:

UNE 20.331, UNE 20.342.

MINISTERIO DE DEFENSA

9084

ORDEN de 26 de abril de 1980 por la que se aprueba la delegación de facultades del Jefe de la División de Investigación y Desarrollo de la Dirección General de Armamento y Material en materia de contratación administrativa.

El artículo cuarto del Real Decreto 582/1978, de 2 de marzo, por el que se desconcentran atribuciones en materia de contratación administrativa, decreta que las facultades que se desconcentran en los artículos anteriores del mismo podrán ser delegadas, total o parcialmente, por sus titulares, en otras autoridades o Directores de Organismos, establecimientos o dependencias.

En su virtud, a propuesta del Jefe de la División de Investigación y Desarrollo, de conformidad con el apartado 4 de la Orden ministerial de 17 de abril de 1978 sobre delegación de atribuciones, y en uso de las facultades que me confiere el Real Decreto 582/1978, de 2 de marzo, dispongo:

Artículo 1.º Las atribuciones en materia de contratación administrativa, desconcentradas a favor del Jefe de la División de Investigación y Desarrollo por el artículo 1.º del Real Decreto 582/1978, quedan delegadas en los Directores y Jefes de Establecimientos y Organismos dependientes de dicha División.

Art. 2.º La presente delegación de facultades lleva implícita la aprobación de los diversos trámites de los expedientes de contratación a cuyo fin los expresados Directores y Jefes quedan constituidos en órganos de contratación en relación con los créditos y recursos que les asignen.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Jefe de la División de Investigación y Desarrollo podrá avocar en todo momento el despacho y resolución de cualquier asunto o expediente de los comprendidos en los mismos. Igualmente, podrán ser sometidos a su decisión los asuntos que por su importancia o trascendencia consideren oportuno elevarle los órganos de Contratación Delegados.

Art. 4.º Al resolver las autoridades por delegación harán constar en la antefirma esta circunstancia y citarán la fecha de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden será de aplicación a los expedientes en tramitación tanto en fase de gestión como de licitación.

Madrid, 26 de abril de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Mº DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

9085

REAL DECRETO 789/1980, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo Nacional de Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.

La disposición final tercera del Reglamento regulador de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, aprobado por Real Decreto mil seiscientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, estableció que por el entonces Ministerio de la Vivienda, hoy Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, se elaborase y sometiera al Consejo de Ministros un Reglamento del Cuerpo Nacional de Secretarios en el que se refundirían las disposiciones vigentes regulándose los derechos, deberes, incompatibilidades y situaciones de los Secretarios, siguiendo los criterios de las normas de la legislación de funcionarios civiles del Estado, en lo que sean compatibles con las de aquel Reglamento y adaptadas a la naturaleza de las Cámaras y al carácter del expresado Cuerpo, cuyos miembros no tienen la condición de funcionarios públicos.

A fin de cumplimentar la expresada disposición, se ha elaborado el correspondiente texto reglamentario, en el que se define el Cuerpo Nacional de Secretarios y se regula el procedimiento para ingreso en el Cuerpo, las situaciones en que pueden encontrarse los Secretarios y los derechos, deberes, incompatibilidades y régimen disciplinario de los mismos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento del Cuerpo Nacional de Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, que a continuación se inserta.

Dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JESUS SANCHO HOF

REGLAMENTO DEL CUERPO NACIONAL DE SECRETARIOS DE CAMARAS OFICIALES DE LA PROPIEDAD URBANA

Constitución y dependencia del Cuerpo Nacional

Artículo 1.—1. Los Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana están integrados en un Cuerpo Nacional que presta sus servicios en las Corporaciones indicadas conforme a las normas del presente Reglamento.

2. El personal perteneciente al Cuerpo Nacional de Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana no tiene la condición de funcionario público y en ningún caso resulta de aplicación al mismo, directa o supletoriamente, la legislación de Funcionarios Civiles del Estado ni la del personal al servicio de los Organismos autónomos.

Art. 2. 1. En relación con los Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, compete al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo:

A) Convocar oposiciones para ingreso en el Cuerpo Nacional, resolver los concursos de méritos para la provisión de vacantes y nombrar a los Secretarios de Cámaras mediante Orden ministerial publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

B) Autorizar las permutas de destino cuando concurren los requisitos establecidos al efecto.

C) Aprobar y actualizar el escalafón de Secretarios.

D) Disponer con carácter excepcional comisiones de servicios de los Secretarios, con la conformidad de los interesados y de las Cámaras afectadas.

2. Las resoluciones de la Subsecretaría y Direcciones Generales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo que afecten a los Secretarios de Cámaras pondrán fin a la vía adminis-